

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

<p>LUIS MENDOZA MORALES</p> <p>Demandante-Apelado</p> <p style="text-align: center;">Vs.</p> <p>IRAIDA MORALES GARCÍA, SAMUEL MENDOZA MORALES Y DAMARIS MENDOZA MORALES</p> <p>Demandados-Apelantes</p>	<p style="text-align: center;">KLAN202000214</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao</p> <p>Civil. Núm. HU2018CV00792</p> <p>Sobre:</p> <p>División de Comunidad</p>
---	--	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

Comparecen, Iraida Morales García, Damaris Mendoza y Samuel Mendoza (Apelantes) mediante recurso de apelación y nos solicitan la revisión de la *Sentencia parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 16 de octubre de 2019, notificada el 18 de ese mismo mes y año, la cual fue enmendada *nunc pro tunc* el 6 de febrero de 2020 y notificada su enmienda el 7 del mismo mes y año. Mediante la referida *Sentencia parcial* el TPI declaró sin lugar la causa de acción de nulidad de testamento presentada por los Apelantes.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación *confirmamos* la *Sentencia parcial* apelada.

I.

A continuación, resumimos el tracto procesal del caso, limitado a los eventos relevantes a la controversia que nos ocupa. El 30 de agosto de 2018, el señor Luis Mendoza Morales (señor Mendoza Morales o Apelado) presentó *Demanda* de liquidación de

sociedad de bienes gananciales y división de herencia en contra de los Apelantes.¹ Mediante la referida *Demanda*, en resumen y en lo pertinente, alegó que él y los Apelantes son parte de la Sucesión Mendoza Benítez en virtud de la Escritura catorce (14) de testamento abierto, otorgado por Ángel Luis Mendoza Benítez (causante) ante el Notario Héctor Rommel Cintrón Díaz el 9 de abril de 1994, a las 7:04pm en Naguabo, Puerto Rico.² Sostuvo que, conforme a la certificación expedida por la Oficina de Inspección de Notarias, el aludido testamento no fue modificado ni revocado.³ Afirmó que, mediante dicho testamento, el causante lo designó como albacea y lo nombró heredero de: (1) un tercio de la legítima corta; (2) del tercio de mejora; y (3) del tercio de libre disposición.⁴ Adujo, además, que los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al caudal hereditario del causante estaban en posesión de los Apelantes.⁵ Por ello, solicitó al TPI que ordenara la división de la sociedad de bienes gananciales compuesta por el causante y la señora Morales García y la partición hereditaria del patrimonio de la Sucesión Mendoza Benítez.⁶

Por su parte, los Apelantes, en escritos separados y en distintas fechas, presentaron contestaciones a demanda y reconvencciones, las cuales, por exponer las mismas alegaciones se resumen en conjunto.⁷ En sus reconvencciones, en síntesis y en lo pertinente, alegaron que entre ellos y el Apelado existe una relación de consanguinidad y que todos son herederos de Ángel Luis

¹ *Demanda*, págs. 8-10 del apéndice del recurso.

² *Testamento abierto*, págs. 141-146 del apéndice del recurso.

³ *Demanda*, pág. 9 del apéndice del recurso.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*

⁷ *Contestación a demanda y reconvencción*, págs. 11-17 del apéndice del recurso; *Contestación a demanda y reconvencción*, págs. 18-24 del apéndice del recurso; y *Moción sometiéndose voluntariamente a la jurisdicción del tribunal y en contestación a la demanda y reconvencción*, págs. 25-30 del apéndice del recurso.

Mendoza Benítez, quien falleció el 25 de junio de 2018.⁸ Expusieron que el 9 de octubre de 1994 el causante otorgó la Escritura catorce (14) de testamento abierto ante el Notario Héctor Rommel Cintrón Díaz en el cual instituyó como herederos de la legítima estricta a sus tres hijos, (el Apelado, Damaris Mendoza y Samuel Mendoza) y, en cuanto al tercio de mejora y libre disposición, al Apelado.⁹ No obstante, argumentaron que el referido testamento era nulo debido a que no cumplió con las formalidades dispuestas en el Código Civil, *infra*.¹⁰ En específico, aseveraron que el testamento en controversia no fue leído en voz alta por el Notario, ni fue leído por los testigos instrumentales, Eliseo Santana Galarza, Carmelo Rodríguez Galarza y Bernarda Díaz Delgado (testigos instrumentales).¹¹ En consecuencia, solicitaron al TPI que declarara su nulidad.¹² Además, como segunda causa de acción, la solicitaron al TPI que, conforme al Artículo 685 del Código Civil, *infra*, el Apelado fuera declarado incapaz de suceder por indignidad.¹³ Finalmente, la señora Damaris Morales y la señora Iraida Morales García solicitaron que el Apelado fuera removido del cargo de albacea.¹⁴

⁸ *Contestación a demanda y reconvencción*, pág. 12 del apéndice del recurso; *Contestación a demanda y reconvencción*, pág. 19 del apéndice del recurso; y *Moción sometándose voluntariamente a la jurisdicción del tribunal y en contestación a la demanda y reconvencción*, pág. 24 del apéndice del recurso.

⁹ *Contestación a demanda y reconvencción*, pág. 13 del apéndice del recurso; *Contestación a demanda y reconvencción*, pág. 20 del apéndice del recurso; y *Moción someténdose voluntariamente a la jurisdicción del tribunal y en contestación a la demanda y reconvencción*, pág. 24 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Contestación a demanda y reconvencción*, pág. 15 del apéndice del recurso; *Contestación a demanda y reconvencción*, pág. 22 del apéndice del recurso; y *Moción someténdose voluntariamente a la jurisdicción del tribunal y en contestación a la demanda y reconvencción*, págs. 28-29 del apéndice del recurso.

¹¹ *Íd.*

¹² *Íd.*

¹³ *Contestación a demanda y reconvencción*, págs. 15-16 del apéndice del recurso; *Contestación a demanda y reconvencción*, págs. 22-23 del apéndice del recurso; y *Moción someténdose voluntariamente a la jurisdicción del tribunal y en contestación a la demanda y reconvencción*, pág. 29 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Contestación a demanda y reconvencción*, págs. 16-17 del apéndice del recurso; *Contestación a demanda y reconvencción*, págs. 23-24 del apéndice del recurso.

En respuesta, en escritos y fechas distintas, el Apelado presentó las réplicas a las reconvenções presentadas por los Apelantes.¹⁵ En síntesis, y en lo pertinente, en sus tres escritos, el Apelante negó que el testamento no haya cumplido con los requisitos de forma, pues ello es contradictorio a la fe pública notarial ya que el documento aparece firmado por todos los testigos presentes en el otorgamiento.¹⁶ Como defensa afirmativa, entre otras, alegó que, según las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, existe una presunción de corrección de los procedimientos.¹⁷

El 25 de noviembre de 2019 se celebró una vista evidenciaria para discutir la causa de acción relacionada con la nulidad del testamento.¹⁸ A la vista comparecieron y testificaron los tres testigos instrumentales del testamento del causante, el señor Carmelo Rodríguez Nazario¹⁹, la señora Bernarda Díaz Delgado y el señor Eliseo Santana Galarza.²⁰ Los que, en suma, testificaron que: (1) conocían al causante y a su familia; (2) el 9 de octubre de 1994 firmaron la Escritura catorce (14) de testamento abierto otorgado por el causante ante el Notario Héctor Rommel Cintrón Díaz; (3) el referido testamento no se leyó en voz alta; (4) en ocasiones, cuando los documentos son extensos, no leen lo que firman.²¹

¹⁵ *Réplica a reconvencción*, págs. 82-83 del apéndice del recurso; *Réplica a reconvencción*, págs. 84-85 del apéndice del recurso; *Réplica a reconvencción*, págs. 86-87 del apéndice del recurso.

¹⁶ *Réplica a reconvencción*, pág. 82 del apéndice del recurso; *Réplica a reconvencción*, pág. 84 del apéndice del recurso; *Réplica a reconvencción*, pág. 86 del apéndice del recurso.

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Sentencia parcial enmendada nunc pro tunc*, pág. 65 del apéndice del recurso.

¹⁹ A solicitud de la representación legal de los Apelantes, el TPI, debido la edad avanzada del señor Carmelo Rodríguez Nazario y, conforme a la Regla 607(d) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 607, permitió que se le hicieran preguntas sugestivas. Véase *Transcripción de regrabación vista evidenciaria*, pág. 32-33.

²⁰ *Sentencia parcial enmendada nunc pro tunc*, pág. 65 del apéndice del recurso.

²¹ *Sentencia parcial enmendada nunc pro tunc*, págs. 66-67 del apéndice del recurso.

El 16 de octubre de 2019, el TPI dictó *Sentencia parcial*, la cual notificó el 18 de ese mismo mes y año, enmendada *nunc pro tunc* el 6 de febrero de 2020 y notificada su enmienda el 7 del mismo mes y año. La referida *Sentencia parcial nunc pro tunc*, consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El día 9 de octubre de 1994, hace 25 años, Don Ángel Luis Mendoza Benítez otorgó testamento abierto ante el Notario Público Héctor Rommel Cintrón Díaz.
2. En el acto de otorgamiento del testamento abierto comparecieron como testigos instrumentales Don Carmelo Rodríguez Nazario, Don Eliseo Santana Galarza y Doña Bernarda Díaz Delgado.
3. La escritura número 14 sobre testamento fue registrada en la Oficina de Inspección de Notarías.
4. Don Ángel Luis Mendoza Benítez falleció el 25 de junio de 2018 y estaba casado con Doña Iraidá Morales García.
5. Los testigos instrumentales conocían al testador y a su familia, y manifestaron haber firmado el testamento.
6. El testamento se otorgó hace veinticinco (25) años, en el documento consta que el Notario Público dio fe de que el testamento se leyó en voz alta y le advirtió a los testigos de su derecho a leerlo.
7. El Notario Público que otorgó el testamento no está disponible, pues reside fuera de Puerto Rico.
8. La codemandada [Apelante] Damaris Mendoza, llevó a los tres (3) testigos a la oficina de la abogada y suscribieron declaraciones juradas ante otro Notario Público indicando que el testamento no había sido leído.
9. Los testigos manifestaron que en ocasiones cuando son documentos extensos no leen lo que firman.
10. En este caso el testamento sólo consta de seis (6) páginas.

A base de lo anterior, el TPI concluyó que hubo unidad de acto pues no se presentó prueba sobre interrupción en el acto de otorgamiento.²² Además, resolvió que los testimonios presentados por los testigos instrumentales fueron inconsistentes.²³ Sobre ese particular, el foro primario expresó que: “no le es creíble que los tres testigos aleguen recordar con exactitud un hecho de hace 25 años y

²² *Sentencia parcial enmendada nunc pro tunc*, pág. 69 del apéndice del recurso.

²³ *Íd.*

no recuerdan hechos más recientes como, en el caso de Doña Bernarda, las personas que estaban en la oficina de la abogada donde se otorgaron las declaraciones juradas”.²⁴ Por otro lado, sobre el señor Eliseo Santana Galarza, el TPI indicó que su testimonio no fue certero, claro, ni contundente pues este expresó que “a su mejor entender” el testamento no se leyó.²⁵ Además, el TPI no le confirió credibilidad a los testigos ya que pudo percibir cierta parcialización a favor de los Apelantes y debido a que, a pesar de testificar que no habían leído el testamento y que no conocían el contenido de este²⁶, expresaron que le pareció bien que el causante nombrara un albacea.²⁷ En consecuencia, resolvió que sus testimonios no rebatieron la presunción de la fe pública notarial que reviste el testamento impugnado y declaró no ha lugar la causa de acción de declaración de nulidad del testamento.²⁸

En desacuerdo con lo resuelto por el TPI, el 4 de noviembre de 2019, los Apelantes presentaron *Solicitud de reconsideración y de enmienda a las determinaciones de hecho[s] y conclusiones de derecho adicionales*.²⁹ Mediante esta, entre otras cosas, los Apelantes argumentaron que el hecho de que los testigos recordaran un suceso ocurrido hace veinticinco (25) años y no sucesos recientes se debe a que la memoria permite almacenar recuerdos importantes, como el otorgamiento del testamento del causante.³⁰ Sin embargo, no necesariamente nos permite recordar sucesos a los que no se le

²⁴ Íd.

²⁵ Íd.

²⁶ *Declaración jurada*, pág. 149 del apéndice del recurso; *Declaración jurada*, pág. 150 del apéndice del recurso; *Declaración jurada*, pág. 151 del apéndice del recurso.

²⁷ Reglas 607 y 608 (B)(5)(6) de las Reglas de Evidencia, *supra*. Véase *Sentencia parcial enmendada nunc pro tunc*, pág. 69 del apéndice del recurso.

²⁸ *Sentencia parcial enmendada nunc pro tunc*, pág. 70 del apéndice del recurso.

²⁹ *Solicitud de reconsideración y de enmienda a las determinaciones de hecho[s] y conclusiones de derecho adicionales*, págs. 33-50.

³⁰ *Solicitud de reconsideración y de enmienda a las determinaciones de hecho[s] y conclusiones de derecho adicionales*, pág. 43.

da importancia, como en este caso, que los testigos no recordaron quién fue la notaria que juramentó las declaraciones juradas que estos suscribieron el 1 de octubre de 2018.³¹ Con relación a la fe pública notarial, alegaron que el Tribunal Supremo ha censurado notarios que han faltado a la fe pública notarial al dar fe de actos que en realidad no acontecieron.³² El 14 de noviembre de 2019 el señor Mendoza Morales se opuso a la solicitud de reconsideración alegando que el TPI no incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto al aquilatar la prueba testifical presentada por los Apelantes.³³ Por tal razón, solicitó que se declarara no ha lugar la solicitud de reconsideración.³⁴ Atendida la solicitud de reconsideración presentada por los Apelados, el 7 de febrero de 2020, el TPI la declaró no ha lugar.³⁵

En consecuencia, el 6 de marzo de 2020 los Apelantes presentaron este recurso de apelación e hicieron los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL EN LA CUAL DECLARÓ NO HA LUGAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS POR FALTA DE UNIDAD DE ACTO, ENTENDIENDO QUE LA FE PÚBLICA NO PUEDE REBATIRSE PUES EL NOTARIO ROMMEL CINTRÓN DÍAZ CONSIGNÓ EN LA ESCRITURA NÚM. 14 DE TESTAMENTO ABIERTO DEL 9 DE OCTUBRE DE 1994, QUE EL MISMO FUE LEÍDO Y QUE HUBO UNIDAD DE ACTO, A PESAR DE LOS TRES (3) TESTIGOS DECLARAR QUE SOLO SE LES SOLICITÓ QUE FIRMARAN EL DOCUMENTO SIN QUE SE HAYA LEÍDO, NI POR EL NOTARIO, NI POR EL TESTADOR, NI POR NINGÚN TESTIGO INSTRUMENTAL NI TERCERO.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL DECLARANDO VÁLIDO EL TESTAMENTO, COMETIENDO ERROR MANIFIESTO AL APRECIAR LA PRUEBA TESTIFICAL AL ENTENDER QUE VEINTICINCO (25) AÑOS ES DEMASIADO TIEMPO PARA QUE UNA PERSONA PUEDA RECORDAR HECHOS PARTICULARES Y

³¹ Íd.

³² Íd.

³³ *Moción en oposición a solicitud de reconsideración y enmienda a las determinaciones de hecho[s] y conclusiones de derecho adicionales*, págs. 57-62 del apéndice del recurso.

³⁴ *Moción en oposición a solicitud de reconsideración y enmienda a las determinaciones de hecho[s] y conclusiones de derecho adicionales*, pág. 62 del apéndice del recurso.

³⁵ *Notificación*, pág. 63 del apéndice del recurso.

ESPECÍFICOS, A PESAR DE QUE LOS TRES (3) TESTIGOS INSTRUMENTALES DECLARAN CON PARTICULARIDAD LOS EVENTOS OCURRIDOS ANTES Y DURANTE EL OTORGAMIENTO DEL TESTAMENTO.

En específico, reiteraron que la prueba testifical presentada demostró que el Notario Rommel Cintrón faltó a la fe pública notarial.³⁶ Junto con su recurso, los Apelantes sometieron la transcripción de la vista del 25 de junio de 2019.³⁷ Sobre el particular, el 26 de junio de 2020 le concedimos a las partes veinte (20) días para que informaran si estipulaban la transcripción presentada como la prueba oral del caso. En cumplimiento con la referida orden, el 21 de julio de 2020 las partes comparecieron y estipularon la transcripción presentada, la cual aceptamos mediante *Resolución* el 3 de agosto de 2020.³⁸ Por su parte, el 4 de junio de 2020 el Apelado presentó su oposición al recurso de epígrafe.³⁹ En resumen, arguyó que los tribunales apelativos no intervienen con la apreciación de la prueba, adjudicación de credibilidad, ni con las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó con prejuicio, pasión, parcialidad o que incurrió en error manifiesto, lo cual, a su juicio, no fue demostrado por los Apelantes.⁴⁰ Además, adujo que no procedía imputarle pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto al TPI ya que su determinación se basó en los documentos que fueron estipulados por ambas partes, esto es, el testamento en controversia y las declaraciones juradas suscritas por los testigos instrumentales, documentos que fueron corroborados con el testimonio presentado

³⁶ *Apelación*, pág. 19

³⁷ *Moción uniendo transcripción de la vista celebrada el 25 de junio de 2019 ante el Tribunal de Primera Instancia sala de Humacao, sala 205 ante la Juez Hon. María T. Ubarri Baragaño*, págs. 1-3.

³⁸ *Moción conjunta en cumplimiento de orden del 26 de junio de 2020*, pág. 1.

³⁹ *Alegato del apelado*, págs. 1-25.

⁴⁰ *Alegato del apelado*, pág. 8.

por estos últimos en la vista evidenciaria celebrada el 25 de noviembre de 2019.⁴¹

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción oral de la prueba, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. El testamento abierto

El Artículo 616 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2121 define el testamento como “[e]l acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o de parte de ellos [...]”. Entre los testamentos existentes en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra el testamento abierto, en el cual el testador manifiesta su última voluntad en presencia de un notario y tres (3) testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales, al menos uno, sepa leer y escribir. Arts. 628 y 644 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2144 y 2181. El Código Civil establece las formalidades del testamento abierto, así como sus requisitos y el modo de otorgarlos. Arts. 644-655, 31 LPRA secs. 2181-2192. En lo pertinente, el Artículo 645 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2182 dispone que: (1) el testamento deberá consignar el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento; (2) se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad; (3) el testador y los testigos podrán leer el testamento por sí mismos y el notario debe advertirles sobre ese derecho; (3) si el testador y los testigos estuviesen conformes con lo que se consignó en el testamento, será firmado por estos en el acto; y (4) el notario hará constar que, a su juicio, el testador tiene la capacidad legal necesaria para otorgar el testamento. En *Cintrón v. Cintrón*, 70 DPR 770, 778 (1950) el Tribunal Supremo explicó que la lectura del testamento en voz alta podía hacerla el testador, el

⁴¹ Alegato del apelado, pág. 9.

notario o cualquiera de los testigos que lo otorgan y que una cláusula relativa a su lectura que exprese “así leído en alta y clara voz este testamento [...] advirtiendo al testador y testigos de su derecho de leerle por sí mismos” cumple con la formalidad requerida en el Artículo 645 del Código Civil, *supra*.

Sobre las referidas formalidades, el Artículo 649 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2186 preceptúa que estas “se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero”. La unidad de acto se refiere a que las “diligencias relativas a la lectura del testamento por el notario, el testador y los testigos; la manifestación de la voluntad del testador; así como las firmas del documento por el testador, los testigos y el notario deben realizarse en un solo acto, sin interrupción de ninguna clase”. J. R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil; Derecho de Sucesiones, 2da ed. rev., San Juan, Univ. Interamericana de Puerto Rico, 2010, T. IV, Vol. III, pág. 84. Al final del testamento, el notario dará fe de que cumplió con las formalidades exigidas y de conocer al testador o a los testigos de conocimiento, de ser el caso. Art. 649 del Código Civil, *supra*. Por otro lado, al otorgar un testamento abierto, por ser este un instrumento público, el notario debe cumplir no sólo con las solemnidades que contiene el Código Civil, sino, además, con los requisitos de forma que le imponen la Ley Núm. 75 de 1987, 4 LPRA sec. 2001 *et seq.*, según enmendada, conocida como la Ley Notarial de Puerto Rico. *In re Irlanda Pérez*, 162 DPR 358, 362 (2004).

El testamento que se otorgue sin observar las formalidades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico será nulo. Art. 636 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2152. Sobre el particular, el Tribunal Supremo expresó que “[e]n materia de testamentos, la forma es algo solemne y si no se sigue la forma delineada por el estatuto no existe el testamento”. *Deliz et als. v. Igartúa ets als.*, 158 DPR 403, 413

(2003). Ahora bien, la solemnidad en los testamentos no se refiere a requisitos de forma insignificantes, sino a aquellos que sean esenciales e imprescindibles para garantizar su autenticidad y la veracidad de la declaración de voluntad del testador. *Íd.*, pág. 415. En ese contexto, el Tribunal Supremo categorizó las formalidades testamentarias en dos grupos: las de fondo y las de forma. *Íd.* pág. 416; *Paz v. Fernández*, 76 DPR 742, 752 (1954). Las formalidades de fondo son aquellas que la ley requiere que aparezcan consignadas en la escritura del testamento y su cumplimiento debe surgir expresamente de la faz del documento, sin que pueda subsanarse la omisión de este mediante prueba extrínseca, ni por la dación de fe general de que se hayan cumplido todas las formalidades. *Deliz et als. v. Igartúa ets als.*, *supra*, pág. 416. Por el contrario, el cumplimiento con las formalidades de forma no tiene que surgir expresamente de la faz del testamento, aunque deberán ser igualmente observadas, so pena de nulidad. *Íd.* En esos casos, será suficiente la dación de fe general de que, al otorgar el testamento, se cumplieron todos los requisitos que exige la ley. *Íd.*

B. La fe pública notarial

El notario ejerce una función clave en los negocios jurídicos, pues este representa la fe pública, la cual es la espina dorsal de todo el esquema de autenticidad documental. *Feliciano v. Ross*, 165 DPR 649, 657 (2005) (Per Curiam); *In re Aviles, Tosado*, 157 DPR 867, 889 (2002). El Artículo 2 de la Ley Notarial de Puerto Rico, *supra*, consagra el principio de la fe pública notarial, el cual establece que:

[e]l notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirle[s] autoridad a los mismos. La fe pública al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función

personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.

En su función de custodio de la fe pública notarial, “el notario imparte veracidad, autenticidad y legalidad a los instrumentos públicos y notariales que autoriza”. Íd. Así, cuando este autoriza un documento, da fe pública y asegura que el documento cumple con todas las formalidades de la ley, que es legal y verdadero, y que se trata de una transacción válida y legítima. *In re González Maldonado*, 152 DPR 871, 894 (2000). Sobre la dación de fe, el Tribunal Supremo explicó que esta “está avalada por la confianza de que los hechos jurídicos y las circunstancias acreditadas por el notario en el instrumento públicos son veraces y correctos”. *In re Aviles, Tosado, supra*, pág. 889. Consonó con ese enfoque, “el estado, le confiere a un documento autorizado por un notario, bajo su firma, signo, sello y rúbrica, una presunción de credibilidad y certeza de que lo afirmado en el mismo es cierto, correcto y concuerda con la realidad” *Feliciano v. Ross, supra*, pág. 658. Esta presunción debe ser rebatida por quien impugne su validez, por eso, no es necesario que el notario autorizante comparezca a probar la veracidad del documento. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 553 (2010). Así, el peso de la prueba recae sobre quien impugna la validez de ese documento, ya que, en ausencia de prueba en contrario, la presunción de validez y legalidad prevalecerá. Íd. A tono con lo anterior, para determinar que un notario violó la fe pública notarial, es necesario probarlo mediante prueba clara, robusta y convincente. *In re Aviles, Tosado, supra*, pág. 891.

C. Apreciación de la prueba por parte del foro apelativo

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que las determinaciones de hechos que toma el foro primario a base de testimonio oral “no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la

oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Asimismo, la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI dispone que “será el juzgador de hechos quien deberá evaluar la prueba presentada con el propósito de determinar cuáles hechos fueron establecidos o demostrados”. Por tal razón, es norma reiterada que cuando se le solicita a un foro apelativo que revise cuestiones de hechos, la apreciación de la prueba, en primera instancia, le corresponde al tribunal sentenciador ya que estos tienen la oportunidad de observar y oír a los testigos, y por ello, están en mejor posición de evaluarla. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997). En ese sentido, la evaluación del foro sentenciador merece respeto y deferencia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011).

Cónsono con ello, por lo general, “los tribunales apelativos no intervenimos ni alteramos innecesariamente las determinaciones de hechos que hayan formulado los tribunales de primera instancia luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio.” *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009). No debemos descartar las determinaciones “tajantes y ponderadas del foro de instancia” y sustituirlas por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, págs. 65-66. Ahora bien, el respeto al arbitrio del juzgador de hechos “no es absoluto” pues “[u]na apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad” frente a nuestra función revisora. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Los foros apelativos podremos intervenir con la apreciación prueba cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio, parcialidad o cuando un

análisis integral, detallado y minucioso de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 426 (2014); *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777. Esto sin olvidar que “la intervención indiscriminada con la adjudicación de credibilidad que se realiza a nivel de instancia significaría el caos y la destrucción del sistema judicial existente en nuestra jurisdicción”. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018). Por otro lado, al evaluar conclusiones de hecho a base de prueba pericial o documental, estamos en igual posición que el foro recurrido. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 777.

En cuanto al prejuicio, pasión o parcialidad, existen si el juzgador “actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Por otro lado, se consideran erróneas las conclusiones del foro apelado, si de un análisis de la totalidad de la prueba, el foro apelativo entiende que esta se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

III.

En este caso, los Apelantes nos solicitaron la revisión de la *Sentencia parcial* en la que el TPI declaró no ha lugar su acción de nulidad de testamento. En su primer señalamiento de error, los Apelantes argumentaron que el TPI se equivocó al entender que la fe pública notarial no fue rebatida a pesar de que los testigos instrumentales del testamento declararon que este no fue leído por el notario, ni por ninguno de los que estuvieron presentes en su otorgamiento. Además, señalaron que el TPI cometió error

manifiesto al apreciar la prueba testifical presentada en la vista evidenciaria. Los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración se pueden resumir en una sola controversia, esto es, si el TPI actuó con prejuicio o parcialidad, o si cometió error manifiesto al evaluar la prueba presentada por los Apelantes. Veamos.

En primer lugar, es menester destacar que, al evaluar la Escritura catorce (14) de testamento abierto, documento impugnado y estipulado por las partes de epígrafe⁴², surge, contrario a lo alegado por los Apelantes, que este fue leído en voz alta y, también, expresa la advertencia de que el testador y los testigos instrumentales tenían derecho a leerlo.⁴³ Además, el testamento consigna que el notario cumplió con el requisito de unidad de acto y que se cumplieron todas las formalidades requeridas por ley.⁴⁴ En vista de ello, y según la fe pública notarial, se presume que el testamento en controversia es válido pues, al ser un documento público, otorgado ante un notario, lo cobija la presunción de credibilidad y certeza de que lo afirmado en él es cierto, correcto y concuerda con la realidad. Por lo tanto, le corresponde a los Apelantes rebatir la presunción de validez y legalidad que acompaña el documento en cuestión.

En su intento de impugnar el testamento otorgado por Ángel Luis Mendoza Benítez y de rebatir la fe pública notarial, los Apelantes presentaron declaraciones juradas suscritas por los testigos instrumentales del referido testamento y, además, estos últimos testificaron en la vista evidenciaria del 25 de noviembre de 2019. Surge de la transcripción oral de la vista evidenciaria que el

⁴² *Transcripción de grabación vista evidenciaria*, pág. 12, líneas 14-16 y pág. 13, líneas 2-4.

⁴³ *Testamento abierto*, pág. 145 del apéndice del recurso.

⁴⁴ *Testamento abierto*, pág. 146 del apéndice del recurso.

señor Carmelo Rodríguez Nazario (testigo instrumental del testamento) declaró:

[...]

P: Don Carmelo, nuevamente, le estaba preguntando que cuando fueron allí y le pidieron su firma, le pregunté que si el documento se leyó.

R: Unjú.

P: ¿Puede repetir nuevamente para récord su contestación?

R: No se leyó, no se leyó.⁴⁵

[...]

P: ¿Y le dijeron que firmara aquí? Es mi pregunta.

R: Y firmara aquí. Exacto.

P: ¿Y usted firmó?

R: Y yo creía...

P: No

R: ... que era que ellos como mayores, pues le estaban dando al hijo mayor...

P: Okey.

R: ...para que repartiera o, o supiera lo que había.⁴⁶

(Énfasis nuestro).

[...]

En el contrainterrogatorio, el señor Carmelo Rodríguez Nazario testificó que:

[...]

P: ¿Usted sabe cuántos documentos se firmaron allí?

R: No lo recuerdo.

P: No lo recuerda. ¿No sabe si firmó otro testamento?

(Énfasis nuestro).

[...]

P: ¿Sabe si firmó otro testamento?

R: No me acuerdo.

P: ¿Sabe si otorgó un poder, una escritura de poder?

⁴⁵ *Transcripción de grabación vista evidenciaría*, pág. 34, líneas 11-17.

⁴⁶ *Transcripción de grabación vista evidenciaría*, pág. 36, líneas 6-15.

R: Yo, como soy mayor...⁴⁷

(Énfasis nuestro).

[...]

P: En este Tribunal se han presentado unas declaraciones juradas que usted suscribió, declaraciones juradas que usted firmó después del testamento.

R: ¿Qué las firmé después del testamento?

P: Sí.

R: No recuerdo.⁴⁸

(Énfasis nuestro).

[...]

Al presentarle la declaración jurada que este suscribió el 1 de octubre de 2018, continuó contestando lo siguiente:

P: ¿Perdón?

R: Firmé, pero él me dijo, “anyway” “firma aquí”, y firmé...

P: ¿Esa es la firma?

R: Por la confianza que tenía con él.

P: ¿Perdón?

R: Por la confianza y... que había, no tuve que leer ni nada, porque yo tenía una confianza de poder verla.⁴⁹

[...]

P: ¿En alguna ocasión, después de otorgado el testamento, tan reciente como el año pasado... ¿Se puede ubicar en el año pasado? ¿Se puede ubicar usted en el año pasado, algo que pasara relacionado con este caso el año pasado?

R: ¿El año pasado?

P: Sí, el año pasado. ¿Usted no recuerda nada que, que haya sido relacionado con este caso el año pasado?

R: Yo no me acuerdo.

(Énfasis nuestro).

P: Oiga, ¿Por qué usted está aquí?

R: Bueno, yo, porque la fa... la, la, la familia me lleva, la... ella y el hijo del, del señor ya fenecido, el del papá, pues al ver que le, que le llegó algo a la mamá de ellos, algo quiero decir, según me dijeron ellos, una demanda del hijo, pues lo... al ver la firma de nosotros y como somos amigos, fueron a casa y dijeron que teníamos que

⁴⁷ Transcripción de regrabación vista evidenciaria, pág. 38, líneas 10-20.

⁴⁸ Transcripción de regrabación vista evidenciaria, pág. 40, líneas 12-15.

⁴⁹ Transcripción de regrabación vista evidenciaria, pág. 41, líneas 14-22.

apoyarlos, venir y servirles de testigos y con... y contar lo que pa... sucedió.⁵⁰

[...]

P: Okey. ¿Pero eso que tiene en la mano es una declaración jurada?

R: Tampoco lo sé.

P: ¿Y usted no la puede leer?

R: No la puedo leer, porque la vista no me da.

P: ¿Desde cuándo no puede leer?

R: Hace dos o tres años, y me van a operar, creo que este mes que viene, la vista.

P: O sea, ¿Qué si usted firmó esto aquí? Abajo aparece su firma. Mire a ver si es verdad.

R: ¿Perdón?

P: ¿Abajo está su firma?

R: ¿Aquí, aquí, donde está firmado?

P: Unjú.

R: Sí, identifico la firma mía.

P: ¿Esa es la... ¿Usted, usted no ha leído ese documento?

R: No le leí.

P: ¿Usted no sabe lo que dice ese documento?

R: No sé lo que dice.

(Énfasis nuestro).

Por su parte, surge de la transcripción oral de la prueba que la señora Bernalda Díaz Delgado (testigo instrumental del testamento) declaró que:

[...]

P: Doña Bernarda, ¿qué pasó cuando usted firmó ese documento? ¿Antes de firmarlo, qué pasó?

R: Lo que pasó fue que ellos nos buscaron a nosotros como personas conocidas y respetuosas, para que nosotros les, les firmáramos ese do... documento, pero nosotros en ningún momento leímos el documento, no nos lo dijeron, nada.⁵¹

En el contrainterrogatorio, a preguntas de la representación legal del Apelado, testificó lo siguiente:

⁵⁰ Transcripción de grabación vista evidenciaria, pág. 56, líneas 16-22.

⁵¹ Transcripción de grabación vista evidenciaria, pág. 56, líneas 16-22.

[...]

P: ¿Antes de venir aquí, usted ha ido o fue a otra oficina de abogados?

R: No.

P: ¿No fue? Nunca a la oficina de la, de la licenciada Sary.

R: Sí, a la oficina de ella sí.

P: ¿Fue allí?

R: Ahí, sí.

P: ¿Quién más fue con usted?

R: Pues fue mi esposo.

[...]

P: Muy bien. ¿Quién más fue?

R: Y Eliseo Santana.

P: ¿En qué carro fueron allá?

R: ¿Perdón?⁵²

[...]

P: **¿Usted llegó a la oficina de la licenciada acompañada de su esposo?**

R: Sí.

P: **¿Verdad que sí? ¿Y de don Eliseo?**

R: Sí.

P: **¿Los tres juntos?**

R: Sí.

P: **¿Y en qué carro fueron?**

R: **Nosotros fuimos en el carro de, de, de esta nena.**

P: **¿Quién es esta nena?**

R: **La hermana de Luis.**

P: **¿Podemos decir que, para récord, se refiere a doña Damaris?**

R: **Damaris.**⁵³

(Énfasis nuestro).

[...]

⁵² *Transcripción de grabación vista evidenciaría*, pág. 59, líneas 16-25 y pág. 60, líneas 1-7.

⁵³ *Transcripción de grabación vista evidenciaría*, pág. 60, líneas 19-25 y pág. 61, líneas 1-8.

P: ¿Usted de reunió con Neymarie Pérez Vélez, otra abogada?

R: No.

P: ¿No la conoce?

R: Yo me... con la que me he reunido es con la que tengo aquí presente.⁵⁴

(Énfasis nuestro).

[...]

P: ¿Usted se acuerda lo que, lo que ocurrió en el 94, cuando don Ángel Luis Mendoza Benítez otorgó ese testamento? ¿Recuerda?

R: Me acuerdo. Sí.

P: ¿Recuerda que no lo leyó?

R: No lo leí.

P: Okey. ¿Pero usted hoy no recuerda si había otra persona que no fuera la licenciada en la oficina cuando usted firmó ese documento? ¿Verdad que no?

R: No, no había más nadie.⁵⁵

(Énfasis nuestro).

Finalmente, en la vista evidenciaría, el señor Eliseo Santana Galarza (testigo instrumental del testamento), relacionado al día en que se otorgó el testamento, declaró lo siguiente:

[...]

P: ¿...alguien leyó ese documento?

R: ¿Qué? A mi mejor entender, no. Ni yo siquiera lo leí.

(Énfasis nuestro).

[...]

P: ¿Se lo entregaron y le dijeron, “firme aquí”?

R: Me entregaron, sí.

P: ¿Y le dijeron “firme aquí”?

R: Sí, porque como ya se había hablado durante el día y días anteriores de que se iba a hacer ese, ese, ese, ese caso allí, que se iban a llevar... nos íbamos a reunir todos allí...

P: ¿Parece ser...

⁵⁴ *Transcripción de grabación vista evidenciaría*, pág. 66, líneas 19-25 y pág. 67, línea 1.

⁵⁵ *Transcripción de grabación vista evidenciaría*, pág. 70, líneas 17-25 y pág. 71, línea 1.

R: ...y yo entendí, y ... lo cual aplaudí...⁵⁶

[...]

R: Entendí honestamente que, que... y lo aplaudí, que se asignara a alguien en... alguna familia para que llegado el momento no hubiese tantos revoluces en conducir los procedimientos. Algo así como albacea.⁵⁷

(Énfasis nuestro).

[...]

P: Pero le pregunto, ¿particularmente este testamento que usted tiene ante sí, que es el Exhibit Número 3, el testamento de Ángel Luis Mendoza Benítez, antes de que usted firmara, y aunque ya lo contestó, pero quiero, quiero reafirmarlo, ese documento se leyó, el licenciado lo leyó?

[...]

R: A mi mejor entender, no, no, no, no se leyó.⁵⁸

(Énfasis nuestro).

En el contrainterrogatorio, sobre la declaración jurada suscrita el 1 de octubre de 2018, testificó que:

P: ¿Quién le dijo a usted que fuera a firmar ese documento, la, la declaración jurada?

R: A, a, a mí se me notificó que la, la joven de... hermana de... hija del matrimonio en cuestión me pidió que, que la, que la... que fuera por allí.

P: ¿Cuándo usted dice la joven se refiere a Damaris?

R: Sí.

P: ... Damaris Mendoza Morales, que está aquí?

R: Sí.⁵⁹

[...]

P: ¿Ella le dijo que fuera a la oficina de la licenciada a firmar un documento, una declaración jurada?

R: Sí, pero... sí.

P: ¿Por qué?

R: ...y ...y Porque ella se se... se sentía perjudicada por lo que, por lo que dicta el, el testamento.

P: Unjú. ¿Usted llegó allí con quién?

R: Yo llegué solo.

⁵⁶ Transcripción de grabación vista evidenciaría, pág. 78, líneas 12-25.

⁵⁷ Transcripción de grabación vista evidenciaría, pág. 79, líneas 6-9.

⁵⁸ Transcripción de grabación vista evidenciaría, pág. 79, líneas 24-25 y pág. 80, línea 10.

⁵⁹ Transcripción de grabación vista evidenciaría, pág. 84, líneas 15-24.

P: ¿Usted llegó solo?

R: En mi carro, mi guagua.

P: ¿Cuánto usted pagó por la declaración jurada?

R: Nada.⁶⁰

(Énfasis nuestro).

En cuanto a las declaraciones juradas, estas consignaban los mismos hechos, redactados de manera similar, pero en diferente orden. La declaración jurada suscrita por Bernalda Díaz Delgado⁶¹, en lo medular, señaló que:

[...]

3. Que el 9 de octubre de 1994 estando en mi casa junto a mi esposo Carmelo Rodríguez Nazario, llegaron Ángel Luis Mendoza Benítez y su esposa Iraidá Morales García, el Lcdo. Héctor Cintrón, Eliseo Santana Galarza y Luis Mendoza Morales.

4. Nos reunimos en la marquesina de casa que tenía una mesa, porque Eliseo Santana se me había acercado varios días antes para decirme que iban a firmar el testamento de Ángel Luis y nos necesitaban para firmar.

[...]

6. Estando reunidos el Lcdo. Cintrón comenzó a escribir algo en un papel, no sé qué escribió, y luego nos pidió que firmáramos un papel. Firmé yo, mi esposo, Carmelo y Eliseo.

7. El documento que firmé nunca se leyó, ni por el Lcdo. Cintrón, ni por Ángel Luis, ni por nadie, incluso, yo no lo leí y al día de hoy desconozco qué es lo que dice el testamento de Ángel Luis.

(Énfasis nuestro).

[...]

La declaración jurada suscrita por Carmelo Rodríguez⁶², en lo pertinente, expuso lo siguiente:

[...]

3. Que el 9 de octubre de 1994 estando en mi casa junto a mi esposa Bernalda Díaz Delgado, llegaron Ángel Luis Mendoza Benítez y su esposa Iraidá Morales García, el Lcdo. Héctor Cintrón, Eliseo Santana Galarza y Luis Mendoza Morales.

4. Nos reunimos en la marquesina de casa que tenía una mesa, porque Eliseo Santana se me había acercado varios

⁶⁰ Transcripción de grabación vista evidenciaria, pág. 79, líneas 2-16.

⁶¹ Declaración jurada, pág. 149 del apéndice del recurso.

⁶² Declaración jurada, pág. 150 del apéndice del recurso.

días antes para decirme que iban a firmar el testamento de Ángel Luis y nos necesitaban para firmar.

[...]

6. Estando reunidos el Lcdo. Cintrón comenzó a escribir algo en un papel, no sé qué escribió, y luego nos pidió que firmáramos un papel. Firmé yo, mi esposa Bernalda y Eliseo.

7. El documento que firmé nunca se leyó, ni por el Lcdo. Cintrón, ni por Ángel Luis, ni por nadie, incluso, yo no lo leí y al día de hoy desconozco qué es lo que dice el testamento de Ángel Luis.

[...]

(Énfasis nuestro).

Finalmente, la declaración jurada suscrita por Eliseo Santana⁶³, en síntesis, narró que:

[...]

2. Que el 9 de octubre de 1994 fui a la casa de Carmelo Rodríguez Nazario, porque me pidieron que fuera a firmar el testamento de Ángel Luis Mendoza Benítez.

3. Cuando fui a casa de Carmelo Rodríguez nos reunimos en la marquesina. Allí estaba Carmelo y su esposa Bernalda Díaz. Luego llegó Ángel Luis Mendoza Benítez, el Lcdo. Héctor Cintrón y el hijo de Ángel Luis, Luis Mendoza Morales.

4. Estando reunidos el Lcdo. Cintrón nos pidió a Carmelo, Bernalda y a mí que firmáramos un papel. Pude leer que en el frente decía testamento y como me habían dicho que era el testamento de Ángel Luis, lo firmé.

5. El documento que firmé nunca se leyó, ni por el Lcdo. Cintrón, ni por Ángel Luis, ni por nadie, incluso, yo no lo leí y al día de hoy desconozco qué es lo que dice el testamento de Ángel Luis.

(Énfasis nuestro).

[...]

Al examinar los referidos testimonios y el contenido de los documentos mencionados, no encontramos razón para intervenir con la apreciación de la prueba y las determinaciones de hechos que realizó el TPI. Lo anterior, debido a que, como señaló la *Sentencia parcial* impugnada, la prueba demuestra que las declaraciones de los testigos fueron inconsistentes, manifestaron parcialidad hacia los Apelantes y resulta increíble que los testigos puedan recordar

⁶³ Declaración jurada, pág. 151 del apéndice del recurso.

hechos ocurridos hace veinticinco años (25) y no hechos ocurridos recientemente.

En específico, las determinaciones de hechos y conclusiones del TPI surgen a base de el resumen de la prueba oral que antecede, esto es: (1) uno de los testigos recuerda que el testamento no se leyó, sin embargo, no recuerda si ese mismo día firmó otro documento; (2) los testigos recuerdan hechos ocurridos hace veinticinco (25) años, pero no recuerdan ante quién firmaron la declaración jurada; (3) sobre el día en que suscribieron las declaraciones juradas, hubo inconsistencias, pues a pesar de que algunos declararon que llegaron a la oficina de la notaria en el mismo carro, otro declaró que llegó solo; (3) los testigos consignaron en declaraciones juradas que no conocían lo consignado en el testamento, no obstante, realizaron expresiones relacionadas al contenido de este; (4) uno de los testigos declaró que “a su mejor entender, el testamento no se leyó, expresión que denota inseguridad; (5) los testigos testificaron que Damaris Mendoza le solicitó que fueran testigos del caso, que debían ayudarla y los llevó a la oficina de la notaria para que suscribieran las declaraciones juradas y las pagó, además, uno de los testigos declaró que compareció a testificar ya que Damaris Mendoza comentó que se sentía perjudicada por el contenido del testamento y le solicitó su ayuda, expresiones que demuestran parcialidad hacia los Apelantes.

Recordemos que este Tribunal solo intervendrá con la apreciación de la prueba oral realizada por el TPI cuando de los autos emane una actuación apasionada, prejuiciada, parcializada o un error manifiesto. De igual forma, debemos recordar que las determinaciones del foro primario merecen respeto y deferencia, pues estos son los que ven y oyen a los testigos y están en mejor posición de evaluar los testimonios. Reiteramos, además, que los testamentos son documentos públicos, otorgados ante notario y se

presume que en lo que en ellos se consigna es cierto y verdadero. Por lo tanto, quien alega que el notario dio fe de que se observaron los requisitos en ley al otorgarlo, sin ser cierto, debe probarlo mediante prueba clara, robusta y convincente. Sin embargo, en este caso, al justipreciar las declaraciones de los testigos, el TPI concluyó que no fueron creíbles, claras, ni contundentes, determinación que se desprende de la transcripción oral de la vista evidenciaria y de las declaraciones juradas suscritas por los testigos.

Consonó con lo que antecede, resolvemos que no medio pasión, prejuicio, parcialidad, ni error manifiesto en la apreciación de la prueba presentada por los Apelantes. En consecuencia, no procede que intervengamos con las determinaciones del TPI. Asimismo, resolvemos que no erró el TPI al determinar que la prueba presentada por los Apelantes no fue suficiente para rebatir la fe pública notarial que acompaña el testamento impugnado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *confirmamos* la *Sentencia parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones